



**MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Decreto nº 3.695 de 21 de dezembro de 2000.

Cria o Subsistema de Inteligência de Segurança Pública, no âmbito do Sistema Brasileiro de Inteligência, e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

DECRETO N ° 3.695, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2000.

Crea el Subsistema de Inteligencia de Seguridad Pública, en el ámbito del Sistema Brasileño de Inteligencia, y establece otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de las atribuciones que le confiere el Art. 84, incisos II, IV y VI de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Es creado, en el ámbito del Sistema Brasileño de Inteligencia, instituido por la [Ley N° 9,883, del 7 de Diciembre de 1999](#), el Subsistema de Inteligencia de Seguridad Pública, con el propósito de coordinar e integrar las actividades de inteligencia de seguridad pública en todo el país, así como el suministro a los gobiernos federal y estatales de informaciones que ayuden en la toma de decisiones en este campo.

Art. 2º Integran el Subsistema de Inteligencia de Seguridad Pública los Ministerios de Justicia, Hacienda, Defensa e Integración Nacional y el Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República.

§ 1º El órgano central del Subsistema de Inteligencia de Seguridad Pública es la Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de Justicia.

§ 2º Bajo los términos del [§ 2º del Art. 2º de la Ley 9.883, de 1999](#), podrán integrar el Subsistema de Inteligencia de Seguridad Pública los Estados de Inteligencia de Seguridad pública de los Estados y del Distrito Federal.

§ 3º Corresponde a los integrantes del Subsistema, en el ámbito de sus competencias, identificar, monitorear y evaluar las amenazas reales o potenciales a la seguridad pública y producir conocimientos e información que subsidien acciones para neutralizar, frenar y reprimir actos delictivos de cualquier naturaleza.

Art. 3º Es creado el Consejo Especial del Subsistema de Inteligencia de Seguridad Pública, órgano de deliberación colectiva, con el propósito de establecer normas para las actividades de inteligencia de seguridad pública, que tendrá la siguiente composición:

I - como miembros permanentes, con derecho a voto:

- a) el Secretario Nacional de Seguridad Pública, quien lo presidirá;
- b) un representante del órgano de Inteligencia del Departamento de Policía Federal y otro del área operativa

de la Policía Federal de Carreteras;

c) dos representantes del Ministerio de Hacienda, uno del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) y otro de la Coordinación General de Estudio e Investigación (COPEI) de la Secretaría de la Hacienda Federal;

d) dos representantes del Ministerio de Defensa;

e) un representante del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República;

f) un representante de Defensa Civil del Ministerio de Integración Nacional; y

g) un representante de la Agencia Brasileña de Inteligencia.

II - como eventuales miembros, sin derecho a voto, un representante de cada uno de los órganos a que se refiere el § 2º del Art. 2º.

§ 1º Los representantes a que se refieren los apartados de **a** a **g**, del inciso I, y sus suplentes, serán nombrados por los órganos respectivos y designados por el Ministro de Estado de Justicia, para un mandato de dos años, permitida su renovación.

§ 2º Los representantes a que se refiere el punto II, y sus suplentes, serán nombrados por los respectivos gobernadores y designados por el Ministro de Estado de Justicia, por un período de dos años, con renovación permitida.

§ 3º La participación de los miembros en el Consejo Especial no conlleva ningún tipo de retribución y será considerada de interés público relevante.

§ 4º El Consejo Especial se reunirá de forma ordinaria cada tres meses y, extraordinariamente, siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus miembros.

§ 5º Los representantes a que se refiere el punto II sólo participarán en las reuniones del Consejo Especial cuando sean convocados por su Presidente.

§ 6º El Presidente del Consejo Especial podrá invitar a participar en las reuniones a personas de notorio conocimiento, sin derecho a voto, para dar un parecer sobre un tema específico.

§ 7º Los gastos de viaje de los consejeros correrán a cargo de los órganos que representen, salvo en el caso previsto en el § 6º, en el que correrán por cuenta del Ministerio de Justicia.

Art. 4º Corresponde al Consejo Especial:

I - preparar y aprobar su reglamento interno;

II - proponer la integración de los Órganos de Inteligencia de Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal al

Subsistema;

III - establecer las normas operativas y de coordinación de la actividad de inteligencia de seguridad pública;

IV - monitorear y evaluar el desempeño de la actividad de inteligencia de seguridad pública; y

V- constituir comités técnicos para el análisis de asuntos específicos, pudiendo invitar a especialistas a opinar sobre el asunto.

Art. 5º El reglamento interno del Consejo Especial, con las atribuciones y competencias, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros, será sometido al Ministro de Estado de Justicia.

Art. 6º Corresponderá a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública Nacional proveer los servicios de Secretaría Ejecutiva del Consejo Especial.

Art. 7º Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 8º Queda derogado el N.º [3.448, del 5 de mayo de 2000.](#)

Brasilia, 21 de diciembre de 2000; 179º de la Independencia y 112º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

José Gregori

Pedro Malan

Alberto Mendes Cardoso

Este texto no sustituye al publicado en el DOU del 22/12/2000.